

RESOLUCION JEFATURAL N° 182-2000-AG-SENASA

Prohíben registro, importación, comercialización y uso de diversos plaguicidas

Lima, 9 de octubre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- se constituye en el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional de conformidad con lo dispuesto en su norma de creación, Decreto Ley N° 25902;

Que, acorde con lo dispuesto en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 24-95-AG; el SENASA a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal tiene como función establecer mecanismos de registro, control y fiscalización respecto de insumos de uso agrícola tales como semillas y agroquímicos así como conducir el registro de empresas productoras y/o comercializadora de estos insumos;

Que, el Artículo 48 del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG modificado por Resoluciones Ministeriales N° 476-2000-AG y N° 639-2000-AG, dispone que el registro de un plaguicida químico de uso agrícola será cancelado cuando la Autoridad lo determine bajo justificación técnico-científica;

Que, mediante Informe N° 158-2000-AG-SENASA-DGSVDIA-P del 31 de agosto del 2000 la Dirección General de Sanidad Vegetal ha evaluado en forma integral los Plaguicidas Parathion metílico, Parathion etílico y Dinitro Orto Cresol, sujetos los dos primeros al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo de la FAO/PNUMA;

Que, de la evaluación de dichos plaguicidas a nivel de su identidad, propiedades químicas y físicas, modo de acción, efectos sobre la salud humana, y toxicidad, se concluye que los mismos resultan extremadamente peligrosos y tóxicos para la salud humana;

Que, en cuanto a sus efectos en el medio ambiente el citado informe detalla respecto del Parathion metílico que el mismo tiene una vida media en el suelo del orden de 1 - 18 días debiéndose su degradación principalmente debido a la acción microbiana y a la hidrólisis química, siendo a la vez sumamente tóxico para los invertebrados acuáticos, aves y abejas; respecto al Parathion etílico precisa que se hidroliza rápidamente en un medio alcalino y que se degrada en suelos, plantas y otros substratos a una velocidad moderada aunque inicialmente puede convertirse en un metabolito más tóxico tanto para peces, aves y abejas; siendo que el Dinitro Orto Cresol resulta también tóxico para peces y abejas y asimismo altamente fitotóxico;

Que, según refiere el citado informe, el Parathion etílico y Parathion metílico se encuentran incluidos en el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo de la FAO/PNUMA, debido a su clasificación como gravemente peligrosos y por la preocupación que suscitan en los países en desarrollo sus efectos sobre la salud humana en las condiciones de empleo; conociéndose que los usos del Parathion metílico se encuentran restringidos en Colombia y República del Congo y prohibidos en Indonesia, Japón, Sri Lanka, Tanzania; mientras que el Parathion etílico se encuentra restringido en Colombia y prohibido en Angola, Belice, India, Indonesia, Japón, Kuwait, Portugal, Sri Lanka, Suecia, Tanzania y Tailandia;

Que, hasta el año 1995 en el Perú se tenían registradas diez (10) formulaciones comerciales de Parathion etílico y cuatro (4) de Parathion metílico y en vista de ello en el año 1996 la Comisión Nacional de Plaguicidas -CONAP- realizó una primera evaluación de estas dos sustancias, lo que motivó la dación de la Resolución Jefatural N° 177-96-AG-SENASA que dispuso la no renovación de los registros de las formulaciones de tipo Concentrado Emulsionable de dichos plaguicidas, manteniéndose no obstante ello los registros en formulaciones de tipo Polvo Seco;

Que, a través de Resolución Jefatural N° 131-98-AG-SENASA, se prohibió el registro de las formulaciones comerciales de Parathion etílico, dejando sujeto a un proceso de evaluación riesgo/beneficio una eventual solicitud de registro de este plaguicida en la formulación de tipo Microencapsulado;

Que, se prohibió asimismo el registro de formulaciones comerciales de tipo Concentrado Emulsionable del Parathion metílico, disponiéndose mantener el registro del Folidol 2.5% PS, único plaguicida a la fecha con este ingrediente, pero sujetándose a varias restricciones;

Que, en relación al Dinitro Orto Cresol (DNOC) informa que se tiene conocimiento que en la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de Norte América dicho producto no cuenta con registro activo sin embargo se señala que son productos muy peligrosos y tóxicos;

Que, actualmente ante la Dirección General de Sanidad Vegetal se encuentran registrados dos formulaciones comerciales que responden al Dinitro Orto Cresol (DNOC): Selinon 615 SC y Extar-A; habiendo solicitado la empresa titular de los registros de Folidol 2.5% PS (Parathion metílico), Selinon 615 SC (DNOC) y Extar-A (DNOC) la cancelación de los mismos;

Que, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, así como a la cancelación de registros solicitada y no encontrándose solicitudes de registro en trámite ni conociéndose personas naturales o jurídicas interesadas en registrarlas; al amparo del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO, el informe citado recomienda se prohíba el registro, importación, formulación local, distribución, comercialización y uso de los plaguicidas Parathion etílico, Parathion

metílico y Dinitro Orto Cresol (DNOC), tanto de las formulaciones comerciales como de su material técnico;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25902, Ley N° 27322, Decreto Supremo N° 24-95-AG, Artículos 48, 49 y 50 del Decreto Supremo N° 016-2000-AG y modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 639-2000-AG y N° 476-2000-AG; con las visaciones de los Directores Generales de Sanidad Vegetal y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir el registro, importación, formulación local, distribución, comercialización y uso del Parathion etílico, Parathion metílico y Dinitro Orto Cresol (DNOC), tanto de las formulaciones comerciales como de su material técnico.

Artículo 2.- Cancelar los registros de los productos SELINON 615 SC (DNOC), EXTAR-A (DNOC) y FOLIDOL 2.5% PS (Parathion metílico) con Certificados de Registro N° 120-96-AG-SENASA, N° 300-96-AG-SENASA y N° 118-96-AG-SENASA respectivamente.

Artículo 3.- Prohibir la comercialización en el país, de los plaguicidas consignados en el Artículo 2 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES

Jefa

Servicio Nacional de Sanidad Agraria